



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Astrid Del Rosario Consuegra Hernandez	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Hassan Feris Karameddine Mohmoud, Mohamad Karameddine Mahmoud, Mk Plastic S.A.S	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 02
08001418901320210015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Ines Morelo Osorio	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 02
08001418901320210013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsolucionar	Robinson Guzman Marin, Jose Joaquin Rodriguez Gonzalez	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 02
08001418901320210023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Guillermo Ayazo Manotas	Lorena Margarita Iglesias Martes	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2a601080-bffc-4ece-a4d8-190f5a39a274



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Rossini	Banco De Occidente	11/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Turin	Dianoris De Las Salas Reales	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Germania Peñaloza Espinosa	Jose Luis Albarracin Suescun, Viannys Marcela Torres Arevalo, Sheyla Maria Torres Arevalo	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhoan Esteban Patiño Martinez	Ana Maria Gomez Gomez	06/05/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Remite A Soledad 02
08001418901320210025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Movicit S.A.S	Desarrollos Serena Del Mar Sucursal Colombia	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320190023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ronald Fernando Vasquez Leon	Juan Carlos Pacheco Celis	06/05/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tacito
08001400302220180093200	Procesos Ejecutivos	Arturo Arrzola Hernandez	Claudia Patricia Mora Diaz	11/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2a601080-bffc-4ece-a4d8-190f5a39a274



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180108700	Procesos Ejecutivos	Rocio Patricia Alvarez Montes	Julio Cesar Perez Camacho	11/05/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tacito
08001418901320210025900	Sucesion De Minima Cuantia	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Jarvi Antonio Bedoya Grisales. Q.Ep.D	06/05/2021	Auto Rechaza - Por Competencia
08001418901320210010200	Verbales De Minima Cuantia	David Leonardo Pereira Zerda	Shadany Jose Rosado Pelaez	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210026200	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Dirley Sas	Maiden Gutierrez Donado	11/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901320210011800	Verbales De Minima Cuantia	Veronica Beltran Orozco	Pan American Life De Colombia	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2a601080-bffc-4ece-a4d8-190f5a39a274



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001418901320190023500  
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO VASQUEZ LEÓN  
DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHECO CELIS

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento realizado mediante auto del 8 de septiembre de 2020 sin que la parte demandante haya subsanado el defecto de la notificación. Se le informa que la parte demandante en escrito del 23 de febrero de 2021, solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.  
Barranquilla, mayo 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO). Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 8 de septiembre de 2020, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara en debida forma la notificación del demandado, el cual fue publicado en estado No. 81 del 11 de septiembre de 2020.-

En el plenario digital existe un escrito posterior, presentado por la parte demandante el 10 de febrero de 2021, solicitando seguir adelante la ejecución, fecha en la que el término concedido del requerimiento ya se encontraba precluido, y con el que en todo caso, no se allega prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificación, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfb8150db1d1661dc8151cc9e2df9b895a455a82e86495c834c94412257fe4fe**

Documento generado en 09/05/2021 06:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210014900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO TURIN NIT: 800.120.643- 2  
DEMANDADO: DIANORIS DE LAS SALAS REALES C.C. 32.696.298

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO TURIN NIT: 800.120.643- 2, representado legalmente por el señor JAIME MARIO VESLIN DE LA OSSA contra la señora DIANORIS DE LAS SALAS REALES C.C. 32.696.298, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775a781ea7509a8dcc96df4495aa073c00a4bb71147923b9e78b317d1a3a7f4f**

Documento generado en 10/05/2021 09:45:18 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210011800

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: VERONICA BELTRAN CC. 9003649516

DEMANDADO: PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por la señora VERONICA BELTRAN CC. 32888825 contra PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT 860.038.299-1., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Incluir en el encabezado del libelo, el nombre, identificación, representación y domicilio de las partes, según lo dispone el art. 82-1 del C.G.P.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda especificando de manera precisa el valor pretendido y los conceptos claramente delimitados con referencia al saldo que se adeuda a la empresa FINANZAUTOS S.A., y las cuotas solicitadas a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.
3. Incluir el acápite del juramento estimatorio con el cumplimiento de las exigencias del art. 206 del C.G.P.
4. El poder allegado al plenario no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el informado en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
5. Informar donde se encuentra el original de los documentos presentados como prueba dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso.
6. Informar si existen pruebas adicionales en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, según el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. Se deberá acreditar el envío de la presente demanda a los demandados y el escrito de subsanación; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
8. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla  
Firmado Por:

**SIGCMA**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e500f72b44d8ca49a984c0060daaed6576344d327f6ff9f8d2fc8c7b84270831**

Documento generado en 10/05/2021 11:12:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320210010200

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DAVID LEONARDO PEREIRA ZERDA CC. 72291428

DEMANDADO: SHADANY JOSE ROSADO PELAEZ CC. 1127237710

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda de pertenencia pendiente para admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de pertenencia presentada por el señor DAVID LEONARDO PEREIRA ZERDA CC. 72291428, a través de apoderado judicial, contra el señor SHADANY JOSE ROSADO PELAEZ CC. 1127237710 y demás personas indeterminadas; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26-3, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar certificado de tradición vigente del vehículo de placas MHV-666, dentro del que se certifique la propiedad y gravámenes que recaen sobre el bien, en aplicación analógica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y 375-5 del Código General del Proceso.
2. Manifestar de manera detallada las mejoras realizadas al vehículo, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
3. Deberá aportarse el avalúo, de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -5° procesal.
4. Indicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que inició la posesión que se alega.

RESUELVE

Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**508db22936954d06e63ba3ccc562dd71191c6ece9089aa7b15715e9b99976b7e**

Documento generado en 10/05/2021 10:17:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 080014189013202100100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHOAN ESTEBAN PATIÑO MARTINEZ CC: 1.035.127.403

DEMANDADO: ANA MARIA GOMEZ GOMEZ CC. 1.047.224.335

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO). Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por JHOAN ESTEBAN PATIÑO MARTINEZ CC: 1.035.127.403, contra la señora ANA MARIA GOMEZ GOMEZ CC. 1.047.224.335, se evidencia que el domicilio de la demandada radica en el municipio de Soledad-Atl., según lo manifestado por el demandante en su escrito introductorio.

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece: “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”

De lo anterior, se colige que la presente demanda debe ser conocida por el juez del municipio de Soledad; así mismo, es del caso indicar que si bien la parte actora afirma que se acordó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla; dentro del título allegado como base para el recaudo, si bien se deja constancia que se firma y autentica el 30 de mayo de 2019 en esta ciudad, ninguna constancia existe en el cuerpo del documento acerca del lugar del cumplimiento de la obligación en este plasmada.

Por lo anterior, se ordenará remitir la presente demanda al municipio de Soledad, para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia; en consecuencia, por secretaría sométase a las formalidades de reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Soledad-Atl., conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**63938831832c5d33068050b6ea2db187b5bdc0fcec9254e07e538d3fdb49ffa5**

Documento generado en 09/05/2021 07:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200018900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERMANIA PEÑALOZA ESPINOSA CC. 32784468

DEMANDADO: JOSE LUIS ALBARRACIN SUESCUN CC. 79.313.534

VIANNYS MARCELA TORRES AREVALO CC. 1143250986

SHEYLA MARIA TORRES AREVALO CC. 143.259.991

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente por admisión; igualmente le informo que no había sido posible enviársela para su revisión, debido a que se encontraba archivada dentro de los procesos terminados. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por la señora GERMANIA PEÑALOZA ESPINOSA CC. 32784468 contra los señores JOSE LUIS ALBARRACIN SUESCUN CC. 79.313.534, VIANNYS MARCELA TORRES AREVALO CC. 1143250986 y SHEYLA MARIA TORRES AREVALO CC. 143.259.991., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda relacionando los meses correspondientes a los cánones adeudados por la parte demandada y el monto de cada uno de ellos; igualmente, las facturaciones de servicios públicos discriminadas con su valor respectivo, indicando a que mensualidad corresponden; tal como lo exige el numeral 4° el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, para la ejecución de tales obligaciones.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5827845430f16e8103088abb83d2fe97d5f059ff4791bab3d8e493b6fde5feb9**

Documento generado en 10/05/2021 11:48:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014003-022-2018-00932-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ C.C. 1129569157  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MORA DIAZ C.C. 63.294.234

#### INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante se encuentra notificada del mandamiento de pago. Sirvase decidir.  
Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ C.C. 1.129.569.157, actuando en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA PATRICIA MORA DIAZ C.C. 63.294.234.-

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplieron con la obligación ni propusieron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Así las cosas, procede seguir adelante la ejecución, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.



La parte demandada CLAUDIA PATRICIA MORA DIAZ C.C. 63.294.234 fue notificada del proveído de fecha 11 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago en este proceso a través de aviso recibido el 15 de febrero de 2020<sup>1</sup> y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido al demandado, sin que haya propuesto excepciones.

Por lo que es pertinente dar aplicación al artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el cual establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho el 11 de enero de 2019, en contra de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA MORA DIAZ C.C. 63.294.234.-

SEGUNDO: Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$560.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
cb524af65da5d0ee3160f1a95e05bc196998d3043283fd1619cf75b500e9efdc  
Documento generado en 11/05/2021 09:09:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Folio 40 del expediente



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00244-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE :** BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4  
**DEMANDADO :** ASTRID DEL ROSARIO CONSUEGRA HERNÁNDEZ CC N° 32.644.935

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de requerimiento de pago en contra de la señora ASTRID DEL ROSARIO CONSUEGRA HERNÁNDEZ CC N° 32.644.935, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el documento aportado para demostrar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, es aquel que el BANCO DE BOGOTÁ presuntamente le envió para el inicio del presente proceso, el mismo no acredita que ese sea el canal digital utilizado por la persona a notificar, por lo que la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Código de verificación: **dd6bda8acb7e0e48fe66c871104a1397f272223c5cc4daa19d84a01edc0a8ac4**

Documento generado en 11/05/2021 10:54:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00262-00  
**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** DIRLEY GUTIERREZ S A S Sociedad, Nit. 900.045.824 - 0  
**DEMANDADO :** MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, RODOLFO GUTIERREZ SUAREZ y RODOLFO GUTIERREZ DONADO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de admisión en contra de la señora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO y señores RODOLFO GUTIERREZ SUAREZ y RODOLFO GUTIERREZ DONADO.

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por DIRLEY GUTIERREZ S A S Sociedad, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 900.045.824 - 0 representada legalmente por DIRLEY SAMIRA GUTIERREZ CARRASCAL, a través de apoderado judicicia, contra la señora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO C.C. No.22.479.738, y señores RODOLFO GUTIERREZ SUAREZ C.C. 7.400.952 y RODOLFO GUTIERREZ DONADO C.C. 72.165.526, por la causal de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CALLE 63 No. 47-85 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, C.C. 5.084.605 de Río de Oro (Cesar), abogado en ejercicio con T.P. 76.705 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SICGMA**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0888665f2b5e1594e03a86663e904699c27e98ff871574de5a843287b04a142**

Documento generado en 11/05/2021 03:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD ICAC ION: 08001418901320210025900  
PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA  
CONTRA: JARVI ANTONIO BEDOYA GRISALES

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la apertura de la sucesión presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA, advirtiéndose que el valor del inmueble relicto asciende \$40.000.000, suma que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 5º: en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, el trámite de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, atendiendo el valor señalado en la demanda del bien inmueble relicto por \$40.000.000, clasifica a la presente como un proceso de este tipo, en virtud que para este año, corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, por secretaría sométase a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL**

Edificio Centro Cívico Piso 6º  
PBX: 3885005 Ext. 1080 Cel: 3165761144  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0aea41e12b35f1d39232d7c7007b936e25fb8a2aa9f30c67997d3d31f0543e6**

Documento generado en 09/05/2021 06:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00238-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE :** DAVID GUILLERMO AYAZO MANOTAS  
**DEMANDADO :** LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de requerimiento de pago en contra de la señora LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, ya que su afirmación de haberlo obtenido de la información dada por sus hijos y los datos del Facebook, no acredita en modo alguno que el canal digital suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°

SICGMA

[j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: **bd8bba24d9566c9d5c3932328e080953ccc7a6035dc4215323dfde22532cf0f8**

Documento generado en 11/05/2021 10:48:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00254-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MOVICIT S.A.S (CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES) NIT: 900.991.021-0  
**DEMANDADO :** DESARROLLO SERENA DEL MAR SUC. COLOMBIA S.A.S, NIT: 900407235-7

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto se persigue se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 21.500.625.01, sin embargo, el acápite de la cuantía del libelo se establece en \$10.000.000.
2. La parte actora deberá allegar la liquidación de los intereses moratorios que pretende, para verificar la cuantía y por ende la competencia de la presente acción.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.
5. Se deberá aportar copia legible de la factura de venta e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c673bcd308c3f390b2012073ded2af680a1bf4167e5e50496af690b2fef25279**

Documento generado en 11/05/2021 02:06:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140030222018010870  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROCIO PATRICIA CARDONA PABA  
DEMANDADO: JULIO CESAR PEREZ CAMACHO

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término concedido a las partes en auto de fecha 1 de febrero de 2021, se encuentra vencido sin que se haya hecho pronunciamiento alguno. Se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado existe embargo del remanente. Sírvase usted decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2021.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, este despacho mediante proveído del 1º de febrero de 2021 notificado por estado No. 15 del día 2 del mismo mes y año, dispuso requerir a las partes a fin que manifestaran de manera expresa su interés de continuar con el trámite ejecutivo, sin embargo, hasta la fecha del presente proveído no obra en el expediente pronunciamiento alguno, encontrándose vencido el término de los 30 días que se habían otorgado desde el 16 de marzo del año en curso, razón por la que con fundamento en lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, atendiendo a que el término otorgado es improrrogable, según lo dispuesto en el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

El despacho deja constancia que según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcce78d6e96a88d828590597d0efebe4e0a74a407a0291a787bdd39f72b8e4ac**

Documento generado en 11/05/2021 08:44:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**